El siguiente es el documento presentado por el Magistrado.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto - 2ª instancia – 10 de mayo de 2017

Proceso: Penal - Confirma decisión que negó exclusión de prueba

Radicación Nro. : 66400 61 06 472 2011 80686 01

Procesado: JASON ALBERTO RESTREPO LÓPEZ

Magistrado Sustanciador: JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**Tema: DESCUBRIMIENTO PROBATORIO / NEGATIVA DE EXCLUSIÓN DE PRUEBAS / CONFIRMA /** Con base en lo expuesto en precedencia y frente al recurso propuesto, resulta claro que en la audiencia de formulación de acusación la representante de la FGN reveló a la defensa que iba a presentar en el juicio oral las pruebas correspondientes a: i) el certificado expedido por el batallón “San Mateo”, en el sentido de que el acusado no tenía licencia para portar armas de fuego de defensa personal; y ii) lo relativo a la tarjeta decadactilar para comprobar la identidad del señor Restrepo López.

Ahora bien, como el artículo 344 de CPP, le otorga un plazo de tres (3) días a la FGN para hacer entrega a la defensa de los EMP y EF que anunció en la audiencia de formulación de acusación, resulta plausible la explicación que entregó la fiscal delegada en el sentido de que una vez su investigador le hiciera entrega de esos documentos los suministraría a la defensora del procesado, para lo cual contaba con el término antes previsto.

Por lo tanto en el caso en estudio, resultaba irrelevante que para el momento en que enunció esas pruebas documentales la fiscal no tuviera conocimiento sobre la identidad de las personas que suscribían tales documentos, ya que esa situación no afectaba para nada el deber de descubrimiento probatorio, ni las facultades establecidas en el artículo 15 de la ley 906 de 2004, que encuentra su correlato en el canon 8º del estatuto procesal penal que consagra el derecho que tiene la defensa –en plena igualdad con el órgano de persecución penal-, de solicitar, conocer y controvertir las pruebas, norma que es complementada por el artículo 125-3 ibídem, el cual establece específicamente la garantía que ampara al mismo sujeto procesal de: “…conocer en su oportunidad todos los elementos probatorios, evidencia física e informaciones de que tenga noticia la Fiscalía General de la Nación, incluidos los que le sean favorables al procesado…”, entendiendo esta digresión dentro del concepto de “fair trial“ al que hizo alusión la Corte Constitucional en la sentencia C- 1194 de 2005.

----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nro. 420

Hora: 11:33 a.m.

1. ASUNTO A DECIDIR.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por la defensora del señor Jason Alberto Restrepo López contra la decisión que adoptó la juez promiscua del circuito de La Virginia, por medio de la cual consideró que la FGN contaba con tres días para realizar el descubrimiento probatorio a la defensa, específicamente en lo concerniente a dos documentos que pretende introducir en el juicio oral, por lo cual no accedió a una petición de exclusión de esas evidencias que presentó la defensa.

2. ANTECEDENTES.

2.1 El supuesto fáctico es el siguiente:

*“Mediante informe de policía de vigilancia en casos de captura en Flagrancia, suscrito por los patrulleros JOSE YAMID MEJÍA y MAICOL TABARQUINO, se tuvo conocimiento que el día 16 de octubre del año 2011, siendo las 12:20 horas, mientras los agentes de la policía se encontraban realizando labores de patrullaje en el municipio de la Virginia, y se desplazaban por la calle 15 con la carrera 3a, del barrio el Progreso, observaron a un joven, que vestía jean azul oscuro, cami-buso de color negro con rayas grises, gorra color café, quien al notar la presencia policial, tomó una actitud nerviosa, aceleró el paso, queriendo evitar la patrulla, de inmediato los agentes deciden abordarlo para solicitarle una requisa, y el joven al ver que la policía se acercaba, sacó un objeto de la pretina del pantalón parte delantera, arrojándolo al suelo, de inmediato los agentes se acercan a verificar el objeto que había tirado y observaron que era un arma de fuego tipo pistola, de fabricación artesanal, marca WALTER P.P.K, 7.65mm., con numero externo 888W, para la cual no tenía permiso para portarla, razón por la que los agentes le dan a conocer de inmediato los derechos que tenía, como persona capturada y fue trasladado a las instalaciones de la policía del municipio de la Virginia, para la correspondiente judicialización.”[[1]](#footnote-1)*

2.2 Según el escrito de acusación, el día 17 de octubre del año 2011 se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de media de aseguramiento. En esa oportunidad la FGN le comunicó cargos al señor Jason Alberto Restrepo por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas o municiones previsto en el artículo 365 del CP. El señor Restrepo no aceptó los cargos formulados.

2.3 El Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia asumió el conocimiento de la presente causa (folio 9). El día 20 de febrero de 2012 se dio inició a la audiencia de formulación de acusación (folio 18 a 20).

3. SOBRE LA ACTUACIÓN QUE DIO ORIGEN AL RECURSO.

En la audiencia de formulación de acusación se presentaron los siguientes hechos relevantes:

3.1 Al hacer su descubrimiento probatorio la delegada de la FGN hizo referencia a dos pruebas documentales a saber: i) un certificado del batallón “San Mateo” donde se hacía constar que el acusado carecía de permiso para portar armas de fuego, y que la persona que firmara ese documento vendría a declarar al juicio oral salvo que existiera una estipulación en ese sentido. Aclaró que no sabía quién suscribía esa constancia que estaba siendo obtenida por su investigador; y ii) que la misma situación se presentaba con la tarjeta decadactilar del señor Restrepo López que anunció como prueba.

3.2 Seguidamente se formuló acusación contra Jason Alberto Restrepo López, por la conducta punible de “fabricación, tráfico y porte de arma de fuego de defensa personal”, contemplada en el artículo 365 del C.P., modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011,en la modalidad de “portar”.

3.3 En lo que guarda relación con el auto apelado la Fiscal delegada manifestó que: i) el certificado del Batallón San Mateo sería aportado con la persona que firmaba esos documentos para acreditar que el acusado carecía de ese salvoconducto; y ii) se presentaría el original de la tarjeta decadactilar correspondiente al procesado Restrepo López.

3.4 La defensora manifestó que los EMP se le debían descubrir en ese momento conforme al artículo 346 del C.P.P., ya que se hablaba de una certificación expedida por el Batallón San Mateo sobre la no expedición de permiso para portar arma y no se sabía quién suscribía ese documento, y que se presentaba la misma situación con la tarjeta decadactilar del acusado, por lo tanto solicitó la exclusión de esas evidencias, con base en esa norma ya que además no conocía si tales documentos existían.

3.4 La juez de conocimiento manifestó que la delegada de la FGN tenía tres días para que le entregara a la defensa esa documentación.

3.5 La defensora interpuso el recurso de reposición, manifestando que la delegada de la FGN debía determinar y tener muy claro quién suscribía la certificación del batallón “San Mateo” y los documentos concernientes a la identificación del acusado.

3.6 La fiscal expuso que en ese momento no tenía esos documentos en su poder, y explicó que serían traídos en el transcurso del día por un investigador, por lo cual no podía dar el nombre de las personas que los suscribieron. Aclaró que la tarjeta decadactilar sería introducida con el investigador Jorge Andrés Ramírez Parra por lo cual no tenía sentido que la defensa anunciara un recurso por este hecho, ya que oportunamente le haría entrega de los documentos enunciados.

3.7 La defensora insistió en que la delegada de la FGN no tenía en su poder esas pruebas documentales.

4. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO.

La juez de primera grado no accedió a la solicitud de exclusión de los citados EMP. Su decisión se sintetiza así:

* La *A quo* hizo referencia al significado del concepto de descubrimiento probatorio.
* La FGN cuenta con tres días para hacer entrega a la defensa de los documentos que enunció.

4.2 La defensora interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

5. SOBRE LOS RECURSOS FORMULADOS POR LA DEFENSA.

5.1 Defensa (Recurrente)

* No comparte la decisión ya que para la fecha de la audiencia de formulación de acusación, la delegada de la FGN no tiene conocimiento sobre las personas que firmaron los documentos antes referidos.
* Sabe que la FGN tiene tres (3) días para entregarle esos documentos, pero su inconformidad se centra en que al momento de la audiencia de formulación de acusación, la representante de la FGN no tenía esa información, ya que se limitó a enunciar unos oficios o atestados que iba a presentar en el juicio sin dar el nombre de las personas que los suscribieron y a explicar que iban a ser introducidos con un investigador o con el funcionario que los expidió, por lo cual no se cumplió con el deber de descubrimiento probatorio conforme al artículo 346 del CPP. En consecuencia la fiscal debió haber pedido suspensión de la audiencia hasta tener todos los EMP completos.
* La representante de la FGN estaba obligada a identificar a las personas con las que iba a introducir esas evidencias, aunque también podía hacerlo con el investigador respectivo y afirmó eso era porque ya tenía los documentos en su poder, por lo cual debió enunciarlos claramente como lo hizo con la restante prueba testimonial.

5.2 Delegada de la FGN (No recurrente)

* Lo que hizo en la audiencia como correspondía, era descubrir los EMP en mención ya que no tiene en sus manos la certificación del Batallón San Mateo y desconoce quién es la persona encargada de suscribir ese oficio.
* No estaba obligada a exhibir ese documento que le llegaría en el transcurso del día, porque el investigador ya estaba realizando esa diligencia y si no se lo entregó antes fue por algún inconveniente.
* No se ha vulnerado ningún derecho fundamental de la defensa, ya que el hecho de que no conozca el nombre de la persona que va firmar esas certificaciones no justificaba la suspensión de la audiencia de formulación de acusación.
* La tarjeta preparatoria que solicitó, será ingresada con el investigador Jorge Andrés Ramírez que es la misma persona que estaba tramitando el certificado expedido por el batallón “San Mateo”, y a quien se le dio la orden de policía judicial para que consiguiera la tarjeta del indiciado a fin que quedara plenamente identificado.
* Pide que se confirme la decisión recurrida.

6. DECISIÓN SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

6.1 La jueza de conocimiento no repuso su decisión, con base en las siguientes razones:

* Hizo referencia al concepto de descubrimiento probatorio que busca salvaguardar el principio de igualdad de armas dentro del proceso penal, por lo cual el ente acusador debe revelar sus pruebas en la audiencia de formulación de acusación, lo cual hizo la delegada de la FGN al enunciar las pruebas a practicar durante el juicio oral.
* El descubrimiento probatorio se inicia en la audiencia de formulación de acusación y se complementa con la entrega de los EMP según el artìculo344 del CPP, para lo cual la FGN tiene un término de 3 días.
* La audiencia preparatoria es el escenario donde la defensa debe discutir lo relativo al descubrimiento probatorio de la FGN, y en esa fase procesal el juez debe adoptar la decisión correspondiente.
* La representante de la FGN no estaba obligada a descubrir en la audiencia de formulación de acusación el nombre de las personas que firmaban esos documentos, que debía entregar a la defensa durante los 3 días siguientes.
* En consecuencia no repuso su decisión y concedió de manera subsidiaria, el recurso de apelación.

6.2 SOBRE LA ARGUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA RELACIONADA CON EL RECUSO INTERPUESTO.

6.2.1 Defensora (recurrente)

* En lo esencial repitió sus argumentos iniciales en el sentido de que la delegada de la FGN debía tener en su poder los oficios que enunció, por lo cual no comparte el argumento de la juez de conocimiento, ya que la fiscal no podía solicitar como prueba unos oficios que ya estaban en su poder, sin saber el nombre de la persona que los suscribía.
* Su interés es esencialmente “académico”, ya que se debe definir en segunda instancia si la representante de la FGN estaba obligada a informar en la audiencia de formulación de acusación el nombre de las personas que suscribían los mencionados oficios, deber que no se suplía con su entrega a la defensa en los 3 días siguientes.

6.2.2 Fiscal (No recurrente)

* En lo básico dijo que había cumplido con su deber de descubrimiento probatorio y anunció que había actuado de manera transparente al anunciar que en el transcurso del día haría entrega a la defensora de los documentos mencionados una vez los tuviera en su poder, para lo cual recordó que de acuerdo a las normas que regulan el descubrimiento probatorio tenía 3 días para cumplir con esa carga procesal.
* Pide que se confirme la decisión recurrida ya que en ningún momento se vulneró el deber de revelación de evidencia.

7. CONSIDERACIONES LEGALES.

7.1 Esta Sala es competente para conocer del recurso propuesto, en atención a lo que disponen los artículos 20 y 34 del CPP.

7.2. En el caso *sub examen* se debe decidir lo concerniente al grado de acierto de la decisión de primera instancia en la cual no se accedió a la solicitud de la defensora del acusado, quien pidió la exclusión de dos pruebas documentales anunciadas por la FGN así: i) un certificado del batallón “San Mateo” donde se hacía constar que el acusado carecía de permiso para portar armas de fuego, y que la persona que firmaba ese documento vendría a declarar al juicio oral, salvo que existiera una estipulación en ese sentido, frente a lo cual la fiscal aclaró que no sabía quién suscribía esa constancia que estaba siendo obtenida por su investigador; y ii) la tarjeta decadactilar del señor Restrepo López que anunció como prueba, con la cual se le presentaba la misma situación.

7.3 Sobre ese punto la Fiscal delegada manifestó en la audiencia respectiva que: i) el certificado del Batallón San Mateo sería aportado con la persona que firmaba esos documentos para acreditar que el acusado carecía de ese salvoconducto; y ii) se presentaría el original de la tarjeta decadactilar correspondiente al procesado Restrepo López.

7.4 Dichas prueba no fueron excluidas por la *A quo* quien consideró en lo esencial que: i) la delegada de la FGN había cumplido con su deber procesal al descubrir esas evidencias en la audiencia de formulación de acusación; ii) según el artículo 344 del CPP, el ente acusador dispone de tres días para hacer entrega de los EMP que enunció; y iii) la discusión sobre la admisión, exclusión o rechazo de medios de prueba tenía un escenario propio que era la audiencia preparatoria.

7.5 En lo relacionado con el tema propuesto por la recurrente, hay que manifestar que de acuerdo al artículo 250 de la Constitución de 1991, la FGN tiene el deber de descubrir a la defensa todos los medios cognoscitivos encontrados en el decurso de su actividad investigativa, labor que se debe cumplir desde el momento en que se radica el escrito de acusación.

7.5.1 El artículo 344 de la ley 906 de 2004 establece en su primer inciso que:

“*Dentro de la audiencia de formulación de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba. A este respecto la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento que ordene a la Fiscalía o a quien corresponda, el descubrimiento de un elemento material probatorio específico y evidencia física de que tenga conocimiento y el juez ordenará si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento.”*

7.5.2 A su vez el artículo 346 Ibídem dispone:

*“Los elementos probatorios y evidencia física que en los términos de los artículos anteriores deban descubrirse y no sean descubiertos, ya sea con o sin orden específica del juez, no podrán ser aducidos al proceso ni convertirse en pruebas del mismo, ni practicarse durante el juicio. El juez está obligado a rechazarlos, salvo que se acredite que su descubrimiento se haya omitido por causas no imputables a la parte afectada“*

7.5.3 En la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha expuesto lo siguiente sobre el tema:

*“Recibido el escrito de acusación y dentro de los 3 días siguientes, el juez competente debe convocar a una audiencia de acusación en la que –como su nombre lo indica- procederá a formularse la acusación pertinente (art. 338 C.P.P.).*

*(…)*

*El propósito central de la diligencia de descubrimiento, manifestación concreta del principio de igualdad de armas, es, entonces, que la defensa conozca el material de convicción que el fiscal hará efectivo en el juicio, cuando se decreten las pruebas por parte del juez de conocimiento, incluyendo las evidencias que la Fiscalía haya recaudado y que favorezcan al acusado.*

*Ahora bien, el hecho de que la diligencia de descubrimiento del material probatorio sustento de la acusación se haga en la propia audiencia de acusación busca que la defensa o a la Fiscalía complementen las correspondientes pesquisas con el fin de controvertir los elementos de convicción que serán usados por su contraparte. El descubrimiento tiene lugar con anterioridad al juicio para que la defensa recopile las pruebas de descargo y la Fiscalía complemente las pruebas de cargo. De hecho, la defensa debe haber empezado a recopilarlas desde la imputación misma[[2]](#footnote-2) o desde que tenga conocimiento de la existencia de una investigación en su contra, tal como lo indica el artículo 267 del C.P.P.[[3]](#footnote-3). Así las cosas, la diligencia de descubrimiento también evita la presentación sorpresiva del material de convicción en el juicio, circunstancia que comprometería gravemente el derecho de defensa del acusado ante la imposibilidad material de recaudar, en esa etapa final, el material probatorio de contraste.[[4]](#footnote-4)*

7.5.4 A su vez, en la jurisprudencia pertinente de la SP de la CSJ y con base en los lineamientos de la sentencia C-1194 de 2005, se manifestó lo siguiente sobre las características del descubrimiento probatorio:

*“… En ese orden de ideas, la Fiscalía cumple el deber de suministrar las evidencias y elementos probatorios de varias maneras, entre ellas:*

*i) Imprescindiblemente y en todos los casos, “descubriéndolos”, esto es, informando a la defensa, en las oportunidades procesales antedichas, con plena lealtad y con sujeción al principio de objetividad, sobre la existencia, naturaleza y ubicación de todos y cada uno de los elementos probatorios y evidencias; máxime si la Fiscalía va a utilizarlos para sustentar la acusación y si podrían generar efectos favorables para el acusado.* (Subrayas fuera del texto original).

*ii) Entregándolos físicamente cuando ello sea racional y materialmente posible, como con resultados de un informe pericial o policial, la copia de algunos documentos o algunos elementos o muestras de los mismos.*

*iii) Facilitando a la defensa el acceso real a las evidencias, elementos y medios probatorios en el lugar donde se encuentren, o dejándolos a su alcance, si fuere el caso, de modo que pueda conocerlos a cabalidad, estudiarlos, obtenerlos en la medida de lo racionalmente posible y derivar sus propias conclusiones, de cara a los fines de la gestión defensiva.* (Subrayas fuera del texto)

*(…)*

*1.3.11 Se colige sin dificultad que no existe un único momento para realizar en forma correcta el descubrimiento; ni existe una sola manera d*e *suministrar a la contraparte las evidencias, elementos y medios probatorios. Por el contrario, el procedimiento penal colombiano es relativamente flexible en esa temática, siempre que se garantice la indemnidad del principio de contradicción, que las partes se desempeñen con lealtad y que las decisiones que al respecto adopte el Juez, se dirijan a la efectividad del derecho sustancial y al logro de los fines constitucionales del proceso penal.” [[5]](#footnote-5)*

7.6 Con base en lo expuesto en precedencia y frente al recurso propuesto, resulta claro que en la audiencia de formulación de acusación la representante de la FGN reveló a la defensa que iba a presentar en el juicio oral las pruebas correspondientes a: i) el certificado expedido por el batallón “San Mateo”, en el sentido de que el acusado no tenía licencia para portar armas de fuego de defensa personal; y ii) lo relativo a la tarjeta decadactilar para comprobar la identidad del señor Restrepo López.

7.7 Ahora bien, como el artículo 344 de CPP, le otorga un plazo de tres (3) días a la FGN para hacer entrega a la defensa de los EMP y EF que anunció en la audiencia de formulación de acusación, resulta plausible la explicación que entregó la fiscal delegada en el sentido de que una vez su investigador le hiciera entrega de esos documentos los suministraría a la defensora del procesado, para lo cual contaba con el término antes previsto.

7.8 Por lo tanto en el caso en estudio, resultaba irrelevante que para el momento en que enunció esas pruebas documentales la fiscal no tuviera conocimiento sobre la identidad de las personas que suscribían tales documentos, ya que esa situación no afectaba para nada el deber de descubrimiento probatorio, ni las facultades establecidas en el artículo 15 de la ley 906 de 2004, que encuentra su correlato en el canon 8º del estatuto procesal penal que consagra el derecho que tiene la defensa –en plena igualdad con el órgano de persecución penal-, de solicitar, conocer y controvertir las pruebas, norma que es complementada por el artículo 125-3 ibídem, el cual establece específicamente la garantía que ampara al mismo sujeto procesal de: *“…conocer en su oportunidad todos los elementos probatorios, evidencia física e informaciones de que tenga noticia la Fiscalía General de la Nación, incluidos los que le sean favorables al procesado…*”, entendiendo esta digresión dentro del concepto de “*fair trial*“ al que hizo alusión la Corte Constitucional en la sentencia C- 1194 de 2005.

7.9 Con base en lo manifestado en precedencia, se puede concluir que no resulta consistente la argumentación de la recurrente, que solicitó la exclusión de esos medios de prueba con base en las razones referidas, pues no se cuenta con ningún soporte fáctico para acceder a la petición de la recurrente sobre este tema puntual, que en sentido estricto debió ser formulada en la audiencia preparatoria, ya que con base en lo dispuesto en el artículo 356 del CPP se considera que el legislador estableció que esa audiencia era el escenario procesal en que culmina por regla general el descubrimiento probatorio, al tratarse del acto procesal donde la FGN y la defensa se deben pronunciar sobre si la revelación de la prueba se ha hecho de manera completa y para que después del descubrimiento de la evidencia de la defensa, esa parte y la Fiscalía enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en el juicio oral. Además se debe tener en cuenta que el artículo 346 *ibídem,* faculta al juez de conocimiento para aplicar en esa la grave sanción procesal de rechazo de EMP por incumplimiento del deber de revelación de información sobre el procedimiento de descubrimiento de pruebas, por lo cual en este caso la discusión fuera de ser anticipada, no podría centrarse en la exclusión de los EMP sino en su rechazo por falta del descubrimiento de la defensora.

7.10 Con base en la anterior exposición, se concluye que no le asiste razón a la recurrente al plantear que en este caso se vulneraron las reglas del descubrimiento probatorio en relación con los documentos que enunció la representante de la FGN en la audiencia de formulación de acusación, máxime si ese tipo de solicitudes se deben resolver en un escenario procesal distinto que es la audiencia preparatoria, como lo dedujo acertadamente la juez de primer grado.

7.11 Las anteriores consideraciones llevan a confirmar la decisión recurrida.

Con base en lo manifestado en precedencia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de la juez de primer grado de no excluir los EMP referidos en el apartado 3.1 de esta decisión, en lo que fue objeto de impugnación.

SEGUNDO: La presente decisión queda notificada en estrados y contra ella no procede ningún recurso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

1. Folio 1 a 5 [↑](#footnote-ref-1)
2. “Artículo 290. Derecho de defensa. Con la formulación de la imputación la defensa podrá preparar de modo eficaz su actividad procesal, sin que ello implique la solicitud de práctica de pruebas, salvo las excepciones reconocidas en este código”. [↑](#footnote-ref-2)
3. “Artículo 267. Facultades de quien no es imputado. Quien sea informado o advierta que se adelanta investigación en su contra, podrá asesorarse de abogado. Aquél o este, podrán buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar los elementos materiales probatorios, y hacerlos examinar por peritos particulares a su costa, o solicitar a la policía judicial que lo haga. Tales elementos, el informe sobre ellos y las entrevistas que hayan realizado con el fin de descubrir información útil, podrá utilizarlos en su defensa ante las autoridades judiciales.

Igualmente, podrá solicitar al juez de control de garantías que lo ejerza sobre las actuaciones que considere hayan afectado o afecten sus derechos fundamentales” [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional. Sentencia C-1194 de 2005 [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ. Cas Penal. Sentencia 25920 del 21 de febrero de 2007 M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz. [↑](#footnote-ref-5)